

CONSTANCIA. Noviembre 12 de 2020. A Despacho de la señora Juez para el respectivo estudio de admisión, la presente solicitud de apertura de sucesión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 1700131100062020-00283-00

Revisada la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GUILLERMO VALENCIA REYES** presentada a través de apoderado de confianza por la señora **DORA PATRICIA VALENCIA REYES**, reportando como herederos determinados e interesados en el presente trámite a **GABRIELA Y GUILLERMO VALENCIA JIMÉNEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., la demanda y el poder tendrán que ir dirigidos específicamente contra los herederos determinados Gabriela y Guillermo Valencia Jiménez y herederos indeterminados del causante Guillermo Valencia Reyes.

2. Deberá aclarar dentro del escrito de demanda, la fecha del fallecimiento del causante **GUILLERMO VALENCIA REYES**, según el contenido del Registro Civil de Defunción aportado, pues en el hecho primero refiere como fecha del deceso el 07 de julio de 2017 cuando según el registro acaeció en el año 2019.

3. En atención a lo previsto en los artículos 84,85, 489 y 492 del C.G.P., habrá de allegar copia de los registros civiles de nacimiento del causante Guillermo Valencia Reyes, de Gabriela y Guillermo Valencia Jiménez, con el fin de demostrar el parentesco.

4. Según lo establecido en el artículo 26 numeral 5 ibídem, que indica: **“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”**, habrá de adecuar el valor asignado al bien inmueble relacionado dentro del acápite de activos de la sucesión, que en todo caso corresponderá por ahora a su avalúo catastral y no conforme al reglado por el artículo 444, pues aquel se podrá tener en cuenta pero en la etapa de partición en la que se define si se toma en cuenta el valor catastral o comercial de los bienes inmuebles a adjudicar. Igual aportara el certificado del avalúo catastral.

5. Aunque fue aportada la constancia de envío por correo certificado prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adicional a ello y en virtud al comunicado emitido el 24 de septiembre de 2020 por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, que en el numeral tercero de la citada providencia, dispuso:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(Negrita y subraya fuera del original).

Se requiere a la parte interesada para que allegue la respectiva guía de entrega en la que conste la recepción de dicho envío, debiendo remitir copia también del escrito de subsanación de la demanda conforme a lo ordenado por el mismo Decreto 806 de 2020.

6.Finalmente, dentro del escrito de corrección de la demanda se deberán indicar también los datos para notificación de la apoderada a la cual se le confiere poder como suplente, refiriendo si los correos electrónicos que se anuncien, coinciden con los vigentes en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GUILLERMO VALENCIA REYES** presentada a través de apoderado de confianza por la señora **DORA PATRICIA VALENCIA REYES**, reportando como herederos determinados e interesados en el presente trámite a **GABRIELA Y GUILLERMO VALENCIA JIMÉNEZ**, por adolecer de los defectos antes señalados.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

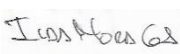
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en el Estado No. 138 el 13 de noviembre de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
--